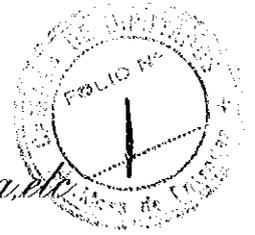


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
La Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc



Artículo 1.- Crease en el ámbito del Ministerio del Interior, el Registro Nacional de Rodados Sustraídos y/o Retenidos.

Artículo 2.- El presente registro tendrá por objeto unificar en el ámbito nacional una base de datos acerca de los automóviles y las motocicletas que se encuentren retenidas en poder de autoridad competente, o hayan sido sustraídas a sus titulares, o fueren hallados abandonados, o habiendo sido secuestrados o sustraídos se encuentran hoy en dependencias oficiales, dando a publicidad la ubicación de aquellos rodados de forma tal que los legítimos titulares, de ser el caso, puedan hacer los reclamos pertinentes.

Artículo 3.- Los datos que contendrá el registro para dar a publicidad son los siguientes:

- 1) Dominio;
- 2) Marca y modelo;
- 3) Numero de motor y chasis o cuadro;

Artículo 4.- Están obligados a remitir información de los automóviles y motocicletas retenidos por mandato legal con los datos enumerados en el artículo 3:

- La Policía Federal Argentina;
- La Policía Provincial de cada jurisdicción
- Las Provincias, Municipios y Comunas por intermedio de sus direcciones de tránsito y/o similares.

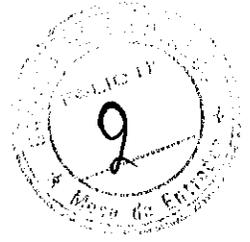
Los titulares de los rodados sustraídos deberán inscribir en el Registro tal situación, presentando DNI y denuncia policial del hecho.

Artículo 5.- La remisión de informes por parte de los organismos públicos, deberá realizarse dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al secuestro, retención o hallazgo del vehículo o motovehículo, al Registro de la Propiedad Automotor mas cercano. Los titulares deberán denunciar la sustracción del rodado en el Registro donde estuvieren registrados los mismos, salvo que por casos de urgencia o lejanía esto no fuera posible, situación por la cual lo podrá realizar en otro Registro.

Artículo 6.- El Registro tendrá como base el Ministerio del Interior, estará conectado a todos los Registros de la Propiedad Automotor del país, vía Internet, y será de acceso libre y gratuito.

Artículo 7.- Cada Registro de la Propiedad Automotor emitirá un "Certificado de Situación", a los interesados que deseen realizar una compraventa de un rodado con los datos del mismo, el que servirá al adquirente para probar su buena fe, hasta tanto inscriba el bien en el respectivo registro.

No podrán demostrar su buena fe las personas que al requerimiento de presentar los papeles del rodado, solo presente el boleto de Compraventa, sin adjuntar el "Certificado de Situación" correspondiente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

No podrán demostrar su buena fe las personas que al requerimiento de presentar los papeles del rodado, solo presente el boleto de Compraventa, sin adjuntar el "Certificado de Situación" correspondiente.

Artículo 8.- Los Certificados de Situación, contendrán la fecha y los datos del rodado, y deberán expresar si el rodado ha sido denunciado como sustraído o esta retenido o en poder de autoridad competente.

Artículo 9.- A tal fin el Ministerio del Interior habilitará las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley. Una vez iniciado tal procedimiento los registros podrán exigir el pago de los Certificados de Situación que emita.

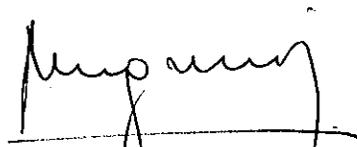
Artículo 10.- Invitase a los Municipios donde no existiera un Registro de la Propiedad Automotor a adherir a la presente ley creando una sistema de comunicación con el Ministerio del Interior de la Nación o con quien este recomiende en el ámbito provincial, a los fines del cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 2º de la presente.

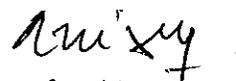
Artículo 11.- El Poder Ejecutivo de la Nación firmara los convenios de reciprocidad con las provincias para dar cumplimiento a lo expresado en el Artículo 4.

Artículo 12. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


SILVANA LEONELLI


LILIA PUIG DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACION


MARIO RAUL NEGRI
DIPUTADO DE LA NACION


A. Hierro